

**17528**

*ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Giménez Bernabé.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Giménez Bernabé,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Giménez Bernabé, en relación con las resoluciones del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de agosto y nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, las que anulamos por contrarias a derecho, declarando en su lugar que al demandante se le reconoce el derecho a que le sea computado, a efecto de trienios, todo el tiempo transcurrido desde el quince de febrero de mil novecientos veintinueve, hasta la interposición del recurso sin interrupción alguna, debiendo la Administración tomar los acuerdos precisos para la efectividad de lo acordado; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Angel Falcón. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**17529**

*ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tabacalera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tabacalera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Tabacalera, S. A.» contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho denegatoria de autorización pedida para modificación de horario de trabajo, debemos declarar y declaramos no ser la misma ajustada a Derecho y en consecuencia la anulamos declarando el derecho de la recurrente a obtener la autorización solicitada, que deberá serle otorgada en forma por la Administración; sin expresa mención de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**17530**

*ORDEN de 3 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luciano García Alen.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luciano García Alen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano García Alen, contra lo resuelto en alzada por la Dirección General de Previsión de trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y que confirmó la resolución de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña y

por las que se ratificó el acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social a que se refiere este recurso, con la sola rectificación de su cuantía, que se reduce a la cantidad de ciento un mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes como ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas contra las que se recurre y en su virtud, procede mantener íntegramente la expresada liquidación, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella promovida, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**17531**

*ORDEN de 3 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Almagro Calderón.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Almagro Calderón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la Empresa de la que es titular don José Almagro Calderón, respecto de Resolución de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, de la Dirección General de Previsión, que al rechazar alzada instada por la citada recurrente, confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que mantuvo el acta de liquidación unificada de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social de veintisiete de octubre anterior, debemos declarar y declaramos con valor y efecto por no ser contrario a derecho el referido acto administrativo impugnado; así como la validez también de igual acta y actuaciones posteriores por igual razón; absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**17532**

*ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.820, promovido por doña Cristina Mann contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.820, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Cristina Mann contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1968, se ha dictado con fecha 3 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Cristina Mann contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; por la que se denegó la inscripción de la marca número cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, denominada «Charmline». Sin expresa condena en costas.